



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 219-2019-MPA-“A”

Ayabaca, 20 de Mayo del 2019

VISTO:

El Informe N° 021-2019/MPA-ST.PAD de fecha 06 de Mayo del 2019, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, en merito a los actuados en el expediente: Informe N° 589-2017-MPA-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización en su artículo 194 señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - “Ley Orgánica de Municipalidades”, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador o rentará vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que “Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer las fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinario de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaria Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que ha de sus veces”.

Que, con fecha de fecha 06 de Mayo del 2019, mediante Informe N° 021-2019/MPA-ST.PAD la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, remite el informe en mención al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, respecto de los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación del Expediente: Informe N° 589-2017-MPA-GAJ, recomendándose se declare de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores Sr. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, Narciso Culquicondor Liviapoma y Jorge Carhuachinchay Lalanguí, conforme a los fundamentos siguientes:

Que, la Oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, recomienda DECLARAR: la Prescripción de inicio del





Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 219-2019-MPA-“A”

Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Servidores Sr. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, Narciso Culquicondor Liviapoma y Jorge Carhuachinchay Lalangui. Asimismo DERIVASE copia fedateado de todo el expediente, al TRIBUNAL DE SANCION DEL SISTEMA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo prescrito en el artículo 26° y 27° del D.L N° 168, en concordancia con el artículo 54° del D.S N° 017-2008-JUS, para que se tomen las acciones legales correspondientes, respecto del desempeño funcional como Procurador Público Municipal, Abog. Julio Saguma Rivera, en el año 2017.

Que, con Informe N° 221-2017-MPA-PPM-JSR de fecha 25 de Octubre del 2017, remitido por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, Abog. Julio Saguma Rivera, al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, Sr. Humberto Marchena Villegas, poniendo de conocimiento el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación fiscal seguida en contra de los que resulten responsables por la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad del Hurto Agravado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, pues conforme a la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 23 de Octubre del 2017, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia interpuesta por el procurador en defensa de los intereses de la Municipalidad, y teniendo en cuenta los fundamentos de archivo, al no haberse podido identificar los posibles responsables, resulta inoficioso interponer RECURSO DE QUEJA, por lo que se recomienda que se responsabilice al Subgerente de Asuntos Comunales. Lic. Domingo Eremico Abada Chumacero y al vigilante del turno de día, Narciso Culquicondor Liviapoma y al vigilante del turno noche, Jorge Carhuachinchay Lalangui, por no haber cumplido con sus obligaciones como tales, con respecto del robo de las cuatro llantas de los contenedores de basura, debiendo requerir a los mismos que en forma proporcional cubran los costos o el precio de las cuatro llantas robadas, bajo apercibimiento de iniciarse proceso administrativo. Posteriormente con proveído de fecha 27 de Noviembre del 2017, el Despacho de Alcaldía, deriva dicho informe a la Subgerencia de Recursos Humanos, para su atención.

Que, mediante Informe N° 1149-2017-SGRH-MPA de fecha 28 de Noviembre del 2017, la Subgerente de Recursos Humanos, Srta. Margot Niño Mija, remitido al Secretario Técnico, Abog. Edwin Paucar Troncos, poniéndole de conocimiento sobre el informe remitido por la Procuraduría Municipal, quien ha señalado que habiendo recibido la cedula de notificación que dispone el archivo definitivo por el delito de hurto agravado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, perdida de cuatro llantas con aro de los contenedores de basura ubicados en el Barrio San Sebastián – Ayabaca, recomendando que se responsabilice al Subgerente de Asuntos Comunales. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero y al vigilante del turno de día, Narciso Culquicondor Liviapoma y al vigilante del turno noche, Jorge Carhuachinchay Lalangui, por no haber cumplido con sus obligaciones, para que determine el grado de responsabilidad administrativa y proceda con el tramite respectivo. Informe que fue remitido por Secretaria General mediante proveído de fecha 30 de Noviembre del 2017, a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su conocimiento y opinión legal.

Que, con Informe N° 589-2017-GAJ-MPA de fecha 13 de Diciembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Segundo Marcial Holguín Agreda, le remite a Secretaria General, Abog. Edwin Paucar Troncos, respecto al Informe sobre archivo definitivo de la Carpeta Fiscal N° 128-2017, ante la falta de identificación de los presuntos autores del delito de robo agravado de cuatro llantas con aro de los contenedores de basura ubicados en el Barrio San Sebastián – Ayabaca, y en la parte superior del Coliseo Cerrado – Ayabaca, denuncia que ha sido archivada mediante Disposición Fiscal N° 03 de fecha 20 de Octubre del 2017, resultando procedente requerir al Subgerente de Asuntos Comunales. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero y al vigilante de turno de día, Narciso Culquicondor Liviapoma y al vigilante del turno noche, Jorge Carhuachinchay Lalangui, asuman en forma proporcional los gastos que genere la reposición de los bienes perdidos, ante el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma se deberá proceder a pasar todo los actuados a Secretaria Técnica que determine la responsabilidad administrativa de los implicados, así mismo se deberá determinar la responsabilidad administrativa y funcional del Procurador Público Funcional, ante la falta de interposición del recurso impugnatorio de queja contra la Disposición Fiscal N° 03 de



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 219-2019-MPA-"A"

fecha 20 de Octubre del 2017, conforme a las facultades que le confiere el artículo 29° de la Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 22° inciso 22.2 del Decreto Legislativo N° 1068, debiendo remitir los actuados al Consejo de Defensa Jurídica del Estado para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo que con proveído de fecha 14 de Diciembre del 2017, la Oficina de Secretaria General, remite todo lo actuado a Secretaria Técnica para su conocimiento y tramite pertinente, procediendo esta Oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a remitir la Resolución numero uno de fecha 27 de Junio del 2018, mediante la cual se declara el INICIO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR contra el Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, Narciso Culquicondor Liviapoma, y Jorge Carhuachinchay Lalangui, y contra el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por la presunta falta prevista en el artículo 85° inciso d) la negligencia en el desempeño de las funciones de la Ley antes acotada, en concordancia del artículo 98° inciso 98.3) la omisión consiste con la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, del Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, con fecha 17 de Julio del 2018 el administrado NARCISO CULQUICONDOR LIVIAPOMA, presenta su descargo a la cedula de notificación N° 02-2018, indicando que habiendo recibido el documento de la referencia, debe señalar, primero que es verdad que ha laborado como guardián del coliseo cerrado en los meses de Abril y Mayo del 2017 en el turno diurno, es decir de 6 de la mañana a las 6 de la tarde, sin haberse formulado un contrato de trabajo ni haberse entregado bienes en relación bajo cargo, en segundo lugar, el día 16 de Mayo al hacerse cargo de su turno, en la mañana se percató que los contenedores de basura no tenían las llantas ni los aros, poniendo de conocimiento de esta pérdida al Sr. Domingo Eremico Abad Chumacero, quien es su Jefe inmediato, en tercer lugar, que fue citado por la Fiscalía Provincial de Ayabaca para que rinda su manifestación, por lo que es de verse en el Informe N° 589-2017-GAJ, que la Fiscalía Provincial de Ayabaca, ha dispuesto el archivo definitivo de la investigación respecto a la pérdida de las cuatro llantas con aros por no encontrar responsabilidad en ninguna persona, no entendiéndolo por qué el procurador pretende se responsabilice del pago de los bienes perdidos de forma conjunta con otras personas más, y en cuarto lugar, no entiende por qué si su turno de trabajo era en la mañana, y la pérdida de los bienes han sucedido en la noche, se le pretende hacerle responsable de tal pérdida, reservando su derecho de hacerlo valer ante la autoridad competente en caso de que se pretenda obligarle a restituir las cuatro llantas con aros.

De igual forma con fecha 05 de Julio del 2018, el administrado Domingo Eremico Abad Chumacero, presenta su respectivo descargo, indicando que los hechos materia de investigación ocurrieron el día 15 de Mayo del 2017, dónde se hurtaron las cuatro llantas de los contenedores de basura de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, configurándose el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de la entidad municipal, realizándose la denuncia el día 16 de Mayo del 2017, y la constatación policial el día 22 de Junio del 2017 por parte de la Comisaria Sectorial PNP de Ayabaca, así mismo estando en calidad de Subgerente de Asuntos Comunales y Desarrollo Humano al momento que ocurrieron los hechos materia de investigación, no es responsable funcionalmente, ni administrativamente por el hurto de las cuatro llantas de los contenedores de basura de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, ya que no se ha cometido dentro de las funciones que le competen y que atañen el cargo que desempeñaba, mucho menos actos de omisión en cuanto a la custodia y cuidado de dichos bienes, más aun si hay personal de guardianía encargados de la vigilancia y custodia de los bienes materia de robo.

Asimismo, con fecha 17 de Julio del 2017, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, Abog. Julio Saguma Rivera, presenta su descargo, indicando que es servidor público de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, ocupando el cargo de Procurador Público, desde el día 03 de Enero del 2017, a la fecha en que se presenta el descargo, conforme a su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 009-2018-MPA-"A", por otro



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 219-2019-MPA-"A"



lado mediante Resolución número 01 se ha declarado el inicio de la investigación preliminar contra el suscrito, en calidad de Procurador Público, haciendo presente que el Órgano competente para que inicie un Proceso Administrativo Disciplinario es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tal y conforme lo indica el asesor legal en su Informe N° 589-2017-GAJ-MPA, y conforme lo establece el artículo 26, 27, y 28 del D.L N° 1068, sobre el régimen disciplinario de los procuradores, y al haberse remitido copias de todo lo actuado al Consejo DE Defensa Jurídica del Estado. Se estaría vulnerando el principio administrativo sancionador de NON BIS IN IDEM, por lo que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento, así mismo tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento. Que el suscrito ha presentado con fecha 22 de Junio del 2017 la denuncia penal por el delito de hurto agravado en agravio de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, contra los que resulten responsables, conforme a la constatación policial y al informe emitido por el Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, quien con fecha 16 de Mayo del 2017 interpone denuncia policial, ahora si bien es cierto, después de las investigaciones preliminares realizadas por la fiscalía penal de la ciudad, se procede a remitir disposición de archivo, por falta de pruebas, pues la realidad del hecho denunciado, se dio la suficiencia fáctica y probatoria, pues no se sabía o tenía conocimiento de los autores del hurto, esto se corrobora con las declaraciones de Jorge Carhuachinchay Lalangui, Narciso Culquicondor Liviapoma y Domingo Eremico Abad Chumacero, quienes coinciden en indicar que no tienen conocimiento de quien o quienes hayan hurtado los bienes en Litis, por lo que el suscrito no interpone recurso de queja de derecho, por cuanto sería inoficioso y estando seguro que confirmarían la disposición de archivo definitivo. No habiendo incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, pues el suscrito interpuso en su debida oportunidad la denuncia respectiva, pero es el caso que la falta de individualización del autor o autores se ha archivo la denuncia.

Al respecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que "La competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los Servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un año (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...). Para el caso de los Ex Servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción", norma concordante con el artículo 97° del Reglamento.

Así mismo, el subnumeral 10.01 del numeral 10 de la Directiva en mención, establece entre otros, que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos quien haga de sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, a la fecha, y de la revisión del estadió del proceso administrativo realizado por la Oficina de Secretaria Técnica, ha transcurrido un año calendario y días, para que se emita el informe de precalificación, así mismo como se de el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; implicando ello que no se tomó en cuenta el plazo para la prescripción de inicio del procedimiento, que se tenía hasta el 13 de Diciembre del 2018, pues al haber sido puesto de conocimiento las presuntas faltas por la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 1149-2017-SGRH-MPA, de fecha 28 de Noviembre del 2017, pone en conocimiento a la Secretaria Técnica que hasta la fecha ha operado el plazo prescriptorio, siendo responsable de dicho merito prescriptorio a favor de los administrados, con excepción del Procurador Público, el Secretario Técnico encargado a la fecha en que prescribió la facultad sancionadora de la entidad.

Que, con proveído de fecha 10 de Mayo del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica deriva el presente y los actuados a Secretaria General para que proceda de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el presente



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 219-2019-MPA-“A”

informe y emita el acto resolutorio pertinente.

Por lo que, conforme al artículo 97° inciso 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Por lo que estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al alcalde por el numeral 6 del art. 20° concordante con el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN, del plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los Servidores Sr. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, Narciso Culquicondor Liviapoma y Jorge Carhuachinchay Lalangui, de acuerdo a los considerandos expuestos. Así mismo, **NOTIFIQUESE** la presente los Servidores Sr. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, Narciso Culquicondor Liviapoma y Jorge Carhuachinchay Lalangui, con las formalidades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVESE, copia fedateada de todo el expediente, al TRIBUNAL DE SANCION DEL SISTEMA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo prescrito en el artículo 26° y 27° del D.L N° 168, en concordancia con el artículo 54° del D.S N° 017-2008-JUS, para que se tomen las acciones legales correspondientes, respecto del desempeño funcional como Procurador Público Municipal, Abog. Julio Saguma Rivera, en el año 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR, los actuados administrativos, al haberse configurado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a los Servidores Sr. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, Narciso Culquicondor Liviapoma y Jorge Carhuachinchay Lalangui.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES QUE HUBIERA LUGAR, respecto de las personas que resulten responsables de la prescripción del caso contra los Servidores Sr. Lic. Domingo Eremico Abad Chumacero, Narciso Culquicondor Liviapoma y Jorge Carhuachinchay Lalangui.

ARTÍCULO QUINTO.- DERÍVESE, a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la realización de acciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCÁRGUESE, a la Sub Gerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional; www.muniayabaca.gob.pe.

ARTÍCULO SETIMO.- NOTIFICAR, la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional – OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
AYABACA

Saldomero Marchena Tacure
Saldomero Marchena Tacure
ALCALDE

